



Universidad del Desarrollo

FACULTAD DE DERECHO

MAGÍSTER DERECHO AMBIENTAL

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN
FUNCIÓN DE LA CULPA IN OMMITENDO

POR: NATHALIE DENISSE ALISTE BELLO

TESINA PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL

PROFESOR GUÍA:

SR. EDESIO CARRASCO

Agosto 2019
SANTIAGO

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

Dedicada a mi familia, a mis hermanos por motivarme a ser un ejemplo para ellos. A mi madre por ser una mujer excepcional y gran profesional, por hacer de mí una mujer de principios, guiando mis pasos correctamente frente a los desafíos que la vida me ha puesto, con responsabilidad y pasión en las decisiones personales. A mis abuelos, parte importante de mi vida, siendo una imagen influyente en mi desarrollo como persona y profesional, guiando mis pasos desde niña, propendiendo a educarme y dejar fluir mis potenciales. Sin todos ellos, no habría hecho posible entender a las personas como eje principal de mi carrera.

AGRADECIMIENTOS

Agradecimientos al profesor Carlos Hoffmann, quien con su gran función pedagógica, durante pregrado, me enseñó que educar es una virtud y que debía mejorar cada vez más. Que el ejercicio de la profesión nos lleva a dejar huellas, no sólo como Abogada sino como persona. Potenciando siempre mis ganas de enseñar.

También, a una persona que me ha acompañado en este proceso, quien llena mi vida de amor, comprensión y compañía.

INDICE GENERAL

PRELIMINARES

Portada	
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Resumen	vii

CONTENIDOS

Introducción.....	1
Marco Teórico.....	4
Objetivos: Generales y Específicos.....	5

CAPÍTULO I. “NOCIONES GENERALES. DAÑO AMBIENTAL Y PRINCIPIOS, REGIDOS POR LA LEY N° 19.300”

1. Breve resumen histórico. Derecho ambiental con énfasis a la actual reparación al daño ambiental.....	6
2. Principios ambientales. Ley n° 19.300.....	9
2.1. Principio de Corrección o Reparación del Daño Ambiental	10
2.2. Principio Quien Contamina Paga	11
2.3. Principio Preventivo.....	11
2.4. Principio Gradual	12
2.5. Principio de la Responsabilidad	13
2.6. Principio Participativo	14
2.7. Principio Precautorio	15
3. Daño Ambiental. Conceptualización y fundamentos	15

CAPÍTULO II. “LA CULPA, COMO UN ENTE DETERMINANTE DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL”

1. Responsabilidad ambiental. Concepto, elementos integrantes y Regímenes de responsabilidad según Ley N° 19.300.....	19
1.1. Elementos integrantes.....	24
1.2. Regímenes de Responsabilidad Ambiental según Ley N° 19.300....	27
2. Relación causal entre culpa y responsabilidad ambiental.	30
3. La culpabilidad. Nociones generales	32
4. La culpa in omitendo. Tipología determinante de la responsabilidad ambiental.	36
4.1. Culpa por omisión y su alcance en la Responsabilidad Ambiental ...	38
4.2. <i>Omisión Previsible</i>	42
4.3. <i>Presunciones de Culpabilidad</i>	44
Conclusiones	48
Bibliografía	51

RESÚMEN

El trabajo que a continuación se expone, tiene por objetivo principal examinar antecedentes, entorno a la Responsabilidad Ambiental, en función de la Culpa In Omitendo. Para lograr determinar la existencia de criterios que sean determinantes para establecer esta especie de responsabilidad, no por un actuar sino por la abstención de un autor, que puede causar daño, sin prever dicha consecuencia.

Consiste en desglosar, desde lo general a lo más específico, recorriendo instituciones de relevancia ambiental, desde los Principios Ambientales, Daño Ambiental, Responsabilidad Ambiental, la Culpabilidad, hasta un acabo estudio jurisprudencial de la culpa por omisión. Para así lograr concluir la existencia o no de criterios específicos, que confluyen a determinar que, pese a que la ley presume la culpabilidad, pueden existir casos en que habiendo culpabilidad, por la simple abstención u omisión de conducta, el autor del daño se podría exonerar de responder.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Ambiental, es una rama que ha tenido un reciente apogeo a nivel mundial. Desde la creación de normativa específica, de perfeccionamiento jurisprudencial, técnico y una larga transición de lo que se entiende hoy en día como medioambiente y sus componentes.

Desde el comienzo de nuestra era, el medioambiente ha marcado una gran importancia en el desarrollo del ser humano y las especies no humanas. Siendo preponderante en las civilizaciones a lo largo de nuestra historia.

Según Platón “El uso y la manipulación de la naturaleza por parte del hombre no plantea problemas éticos si este uso contribuye a la liberación plena del ser humano, a su espiritualización”. Entendiendo la perspectiva hacia un antropocentrismo ambiental, donde el eje de la naturaleza es el hombre y todo lo demás, sirve de uso y subsistencia para este.

Con el pasar de los años, en nuestro país, se crea la Ley N° 19.300, la que tuvo como objetivo consagrar, desde principios, presunciones de culpabilidad ambiental y una serie de requisitos para la implementación de proyectos, entre otros. Velando por la protección y aseguramiento de la garantía Constitucional “El derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación”.

Esta ley, trajo consigo diversas aplicaciones e interpretaciones jurisprudenciales, en razón a que, si bien se establecieron nuevos conceptos,

no logró dar especificidad a ciertas materias de relevancia jurídica entorno al medioambiente.

Los Principios Ambientales, conllevan a facilitar la interpretación de la normativa ambiental, de forma adecuada y con mayor precisión. Estos principios nacen con la Ley N° 19.300, siendo: a) Corrección o reparación del daño ambiental, b) Quien contamina paga, c) Preventivo, d) Gradual, d) Responsabilidad, e) Participativo, y f) Precautorio, entre otros. Así, visualizamos la importancia que los legisladores le otorgan a esta ley y la naturaleza que trae aparejada, sirviendo de soporte y margen a las normas tratadas en este cuerpo normativo.

Otra de las novedades legislativas, es el establecimiento de la Responsabilidad Ambiental como ente determinante en el actuar lesivo al medioambiente. Cómo lo es la conceptualización y tratamiento del Daño Ambiental, requisito esencial de este tipo de responsabilidad. Instituciones no reguladas con anterioridad.

Dichas instituciones, son de relevante aplicación, al momento del accionar para lograr prevenir o evitar un daño al medioambiente. Es por esto, que en base a las normas explícitas y falencia en otras, la doctrina y jurisprudencia vienen en establecer requisitos, de lo que constituiría una acción proveniente de Responsabilidad Ambiental. Estos requisitos esenciales son: a) Hecho ilícito (acción u omisión) delictual o cuasidelictual, b) Daño, c) Daño imputable (dolo o

culpa), d) Relación causal (daño – imputabilidad), y e) Capacidad delictual o cuasidelictual.

Se logra explicar, más profundamente, la Responsabilidad objeto de estudio y la determinante en materia ambiental, con especificidad en la Responsabilidad Extracontractual bajo el sistema subjetivo. Siendo mayormente aceptada, tanto por la doctrina nacional como la jurisprudencia de los Tribunales competentes. Entendiendo, que esta responsabilidad es la que lleva inserta la Culpabilidad (dolo o culpa).

La Culpabilidad, como ente determinante de la Responsabilidad Ambiental, encamina el nexo causal exigido para accionar en pos del Daño Ambiental, como consecuencia inmediata de un actuar ilícito. Encontrando un tema fascinante, como lo es la Culpa in omitendo. Situada dentro de lo que denominamos como Culpa por omisión.

Es interesante el complejo estudio de este tipo de elemento de culpabilidad, que conlleva a complementar con normativa establecida en el Código Civil, sobre Responsabilidad Civil. A fin de lograr la explicación y determinación de cuando estamos frente a una Responsabilidad Ambiental en función a la Culpa in omitendo (culpa por omisión) y a su relación directa con lo que se puede o no prever.

La relevancia social que puede conllevar la Culpa in omitendo, es de gran importe, esto, porque se lograría determinar los criterios necesarios, por los

cuales una abstención culposa, no exigida, podría acarrear Responsabilidad Ambiental, evitando así, el Daño Ambiental, para proteger al medioambiente y sus componentes, que son necesarios para la subsistencia de las personas y la garantía constitucional a este respecto.

Motivando el análisis de esta institución, en función a que no siempre, se podrá presumir la culpabilidad cuando la abstención provoque un daño al medioambiente. Siendo más complejo el momento de determinar la culpa, al contrario según se establece en la presunción de culpabilidad, establecidas en la ley. Logrando apreciar, que no siempre existirá presunción de culpabilidad, sino que admitiría interpretación casuística, si se cumplen criterios necesarios que permitan establecer los parámetros necesarios de culpa.

El texto se organiza desde lo general a lo específico. Abarcando los Principios Ambientales, el Daño Ambiental, la Responsabilidad Ambiental, la relación de causalidad entre el daño y la culpabilidad, centrándonos en lo referente al tema, la Culpa in omitendo.

MARCO TEÓRICO

La problemática central de este estudio, es lograr dilucidar si para que estemos frente a la Responsabilidad Ambiental, como efecto de la lesividad al medioambiente, a causa de la Culpa in Omitendo, es necesario un criterio

especial o basta con que exista culpa, indiferente a la tipología. Así, despejar dudas, a lo concerniente de las presunciones de culpabilidad, ya que según se verá, no siempre podemos hablar de culpabilidad con el sólo elemento de la omisión, sino se requieren de más especificidades.

OBJETIVOS. Generales y específicos.

1. Objetivo general:

Analizar y determinar los criterios de la culpa, más específicamente, la culpa in omitendo, que conllevan a la Responsabilidad Ambiental.

2. Objetivos específicos:

- Analizar los principios ambientales, establecidos por la Ley N° 19.300, que confluyen en el Derecho Ambiental, con énfasis en los que sustentan la responsabilidad ambiental.
- Estudio acabado de la institución de Responsabilidad Ambiental, su tratamiento normativo.
- Determinar los criterios necesarios para la admisión de la culpa, como elemento de la culpabilidad, más específicamente de la culpa in omitendo.

CAPÍTULO I. “NOCIONES GENERALES. DAÑO AMBIENTAL Y PRINCIPIOS, REGIDOS POR LA LEY Nº 19.300”

1. BREVE RESUMEN HISTORICO. Derecho Ambiental con énfasis a la actual reparación al daño ambiental.

El medioambiente ha sido considerado para uso exclusivo del ser humano, llegando al extremo actual, en un abuso de todos los recursos que nuestro planeta nos entrega, menoscabando el entorno en el que vivimos, sin consciencia alguna a las generaciones futuras. Sólo con el énfasis en mejorar la condición de la vida humana, el desarrollo de tecnologías, entre otras.

La evolución del Derecho Ambiental, ha seguido diversas etapas. La primera, está netamente orientada al uso de los recursos. La segunda, enmarca la legislación en la funcionalidad de cada categoría de recursos naturales, coordinando sus diversos usos. La tercera, viene orientada hacia el conjunto de los recursos naturales. Finalmente, la cuarta etapa, considera a nuestro entorno como un conjunto global, atendiendo los ecosistemas, comprendiendo normas ambientales en sentido estricto¹.

¹ Según un artículo, “El Derecho Ambiental se desarrolló como lógica respuesta a la necesidad de explotar los recursos naturales en un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente. Su evolución ha sido rápida y progresiva, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias”, disponible en: <http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/historia-del-derecho-ambiental.html>.

En razón, de lo antes comentado y la experimentación de una degradación a la naturaleza -aprovechamiento excesivo de las riquezas que nos entrega- y en pos de una reacción mundial, el año 1872, en Estados Unidos, se creó la primera Ley en protección al medio ambiente, específicamente a un parque nacional oficial, llamado “Yosemite Grant”. Para así, lograr evitar el abuso en la tala de los árboles.

Podemos preguntarnos ¿Cómo logramos arribar desde el Derecho Ambiental a una reparación de este?. Al responder esta interrogante, debemos situarnos en la publicación del conocido libro “Primavera silenciosa”, escrito por la bióloga norteamericana Rachel Carson. Que profundizó la problemática del excesivo uso de insecticidas, plaguicidas y herbicidas, que ponen en peligro la supervivencia del ser humano y de todas las especies de nuestro ecosistema. Marcando el impulso y nacimiento, de lo denominado como “Ecología moderna”.

La historia “reparatoria” del daño ambiental, viene aparejada a la magnitud del abuso al medioambiente, como frente al constante aprovechamiento de este. Magnitud tal, que con el pasar de los años y el devenir de nuevos movimientos sociales y mundiales, se da inicio a la conciencia de que el ser humano es perteneciente de un todo, junto a otras especies y recursos – agotables-, siendo nuestro comportamiento fundamental para la preservación y

conservación del medioambiente. Es por esto, que los líderes mundiales posicionaron al medioambiente como una de las políticas más importantes en sus políticas².

En Chile, la preocupación por legislar en el ámbito ambiental, para la protección y reparación del medioambiente, conllevó a la dictación de una serie de decretos supremos con el fin único de velar por este bien necesario para la subsistencia de todos. Resultando de esto, sólo variadas normativas, sin un cuerpo que las concentre, provocando que las normas medioambientales sean poco concretas y dispersas.

Con la creación de la Ley N° 19.300, se trata de sintetizar normas relativas a la protección ambiental, propendiendo el Derecho establecido en el artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución Política de la República *“El Derecho a un medioambiente libre de contaminación”*³.

Esta ley viene en conceptualizar y establecer los principios básicos pertenecientes a la protección del medioambiente. Siendo lo más llamativo, la conceptualización y creación del “Daño Ambiental” y su “Reparación”. Dejando a la normativa Civil como complementaria.

² Las Cumbres de la Tierra: a) Estocolmo (1972), b) Río de Janeiro (1992), c) Johannesburgo (2002) y d) Río de Janeiro (2012) “Cumbre para el desarrollo sostenible”. Entre otros hitos importantes en materia ambiental y su protección.

³ Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.- “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”.

Otro de sus grandes beneficios normativos, es el tratamiento que la Ley vino a entregar a la responsabilidad ambiental, categorizando la culpa como existente en todo acto u omisión dañino o lesivo al medioambiente, sin necesidad de prueba, o sea, estableciendo presunciones de culpabilidad, simplemente legales.

2. PRINCIPIOS AMBIENTALES. Con énfasis en el daño ambiental.

Con la creación de la Ley N° 19.300, emergieron nuevas instituciones en torno al medioambiente y su protección. Pero además, la instauración legal de los principios “básicos” para el Derecho Ambiental.

Es así, como se puede observar -período de discusión de esta ley-, la metamorfosis en el nacimiento legal de dichos principios y su entrelazado con la intención fundamental de esta ley y en directo sustento a una –eventual- correcta aplicación y uso de la Garantía Constitucional “Derecho a un medioambiente libre de contaminación”.

Los principios que regirán en torno al Derecho Ambiental, son: a) Corrección o reparación del daño ambiental, b) Quien contamina paga, c) Preventivo, d) Gradual, d) Responsabilidad, e) Participativo, y f) Precautorio.

La importancia de la determinación de estos principios normativos, es su utilización como fuente formadora del ordenamiento jurídico positivo y subsidiario en defecto de la Ley.

2.1. Principio de Corrección o Reparación del Daño Ambiental:

Es uno de los principios del Derecho Ambiental, referido a *“La exigencia de que una vez producido un deterioro al medio ambiente las medidas para afrontarlo se adopten en el estado más temprano posible, preferente en el punto en que se producen, para evitar que sus efectos se propaguen más allá⁴”*.

Principio directamente relacionado o sustentado por el principio “Quien contamina paga⁵”.

Así, como el Mensaje de la Ley N° 19.300 lo señala *“todo el que cause daño al patrimonio ambiental esté obligado a repararlo efectuando la correspondiente restauración material, si fuera posible, e indemnizando en conformidad a la ley”*.

⁴ FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág 102.

⁵ Como expresa Jorge Femnías, “Este principio refuerza el criterio en virtud del cual la reparación ambiental debe ser in natura..... es posible afirmar que producido un daño ambiental lo relevante será que se corrijan sus efectos en la fuente misma donde ocurrió el deterioro, antes de la implementación de cualquier otra medida”.

2.2. Principio Quien Contamina Paga:

Este principio, trae aparejado una doble aplicación y/u objetivo esencial, cuando del Derecho Ambiental se trata. Por una parte, siendo un impulsor en la prevención (carácter preventivo) y por otra, en la reparación (carácter reparador) del daño ambiental.

Según variadas legislaciones al respecto, su concepción es diversa, asimilando su lingüística, a modo de ejemplo, “Contaminador – pagador”, “El contaminador debería pagar” y “Verursacherprinzip” (contamina paga).

Nuestra legislación, a lo anterior, entiende que *“Se funda en la idea de que el particular que actualmente contamina o que lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos de producción todas las inversiones necesarias para evitar la contaminación”*⁶. Siendo, deber del Estado, la fiscalización del cumplimiento de la normativa y de los sistemas creados para la regulación de las inversiones y medidas necesarias, a fin de evitar la contaminación.

2.3. Principio Preventivo:

Este principio, según lo señala Jorge Femenías, *“Se debe considerar como un medio para alcanzar la evitación del daño ambiental”*⁷.

⁶ Mensaje de la Ley N° 19.300, cit., pág. 15

⁷ FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág 124

A su vez, dentro del texto sobre la Historia de la Ley N° 19.300 –mensaje-, al señalar lo que se entiende por este principio “*Consiste en evitar que se produzcan los problemas ambientales y no intentar superarlos una vez producidos*”⁸. Causando, con esta nueva epidemiología o conceptualización, la imposibilidad de continuar con la gestión ambiental anterior a la dictación de esta nueva Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), por primar, en esta, la superación a la problemática ambiental una vez producido el daño y no como fuente preventiva, como lo es hoy en día.

2.4. Principio Gradual:

Este principio, se encuentra arraigado en lo progresivo de las normas y marco legal aplicable. A la preparación de una población, toda, en pos al desarrollo del Derecho Ambiental como objetivo creciente y acorde a las nuevas normas aplicables a nivel internacional.

Según lo dispone el mensaje –Historia de la ley N° 19.300-, el fin de este principio es establecer un marco legal general, y así, lograr preparar a los funcionarios del sector público, y demás intervinientes, para que puedan dar correcto cumplimiento a las disposiciones para tal efecto; con énfasis primordial, en el desarrollo y establecimiento de las legislaciones sectoriales⁹.

⁸ Mensaje de la Ley N° 19.300, cit., pág. 51

⁹ Mensaje de la Ley N° 19.300, cit., pág. 16

Además, causa que la nueva institucionalidad, consagrada con la dictación de la Ley N° 19.300, tenga un marco “general” con las normas supletorias y/o complementarias al respecto.

2.5. Principio de la Responsabilidad:

La responsabilidad, desde el origen de nuestra era, ha marcado una relevante trascendencia legislativa. Teniendo como punto inicial “Dar a cada uno lo que se merece”, velando –los estados- por el cumplimiento y sanción a un posible accionar ilícito o ilegal.

A esto, este principio en materia ambiental, conlleva una consecución de normativa y planes estratégicos a fin de restaurar –en lo posible- el daño causado a nuestro ambiente y ecosistemas. Pretendiendo, en lo particular, determinar quién es el sujeto activo –responsable- del daño ambiental causado (nexo causal), con la coacción específica de reparar el daño causado.

Además, teniendo presente que en esta situación, el medio ambiente viene a actuar como sujeto pasivo, por lo cual, se debe reparar “materialmente” el daño inferido a este. De tal manera, que el sujeto activo restaure el paisaje –entorno- deteriorado.

En el mensaje de la Ley N° 19.300, hay discrepancia entorno a qué tipo de responsabilidad hacemos referencia, la establecida en el sistema objetivo o subjetivo. Situación que veremos en profundidad más adelante.

Además, se crea una nueva institución, denominada “Responsabilidad por Daño Ambiental”. Exigiendo esta, la infracción a la normativa ambiental, siendo –a contrario sensu- sancionadas pecuniariamente por el legislador y/o servicio con potestad de fiscalización (Sistema de responsabilidad para los infractores a las normas)¹⁰.

2.6. Principio Participativo:

Este tema, es una de las novedades normativas, ya que viene a reglar y fundamentar la “Participación ciudadana”. Estableciendo, como parte del proceso legal, dentro del sistema del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), requisito esencial en su tramitación.

Se propende a que la ciudadanía sea un participante activo en temas ambientales, esto, por considerar que son testigos presenciales de cada proyecto o cada posible daño al medio ambiente, siendo los afectados directos, en caso de algún tipo de daño o ilegalidad en los proyectos. Traduciéndose, en los posibles afectados -directamente- en la problemática ambiental¹¹.

¹⁰ Historia de la Ley N° 19.300, pág. 10

¹¹ Mensaje de la Ley N° 19.300, pág. 17.

2.7. Principio Precautorio:

Para analizar dicho principio, debemos hacer hincapié a las nociones “peligro y riesgo”. Entendiendo por peligro *“La capacidad que tiene una actividad de producir un daño”*, y por riesgo *“La probabilidad que tal capacidad se manifiesta en un daño”*¹².

Cobra vital importancia el tratamiento de este principio, ya que uno de los problemas más preponderantes es la certidumbre exacta y correcta del daño. Siendo más real, el encausamiento a una incertidumbre del saber sobre la nocividad en sus efectos, tanto al corto como largo plazo de una actividad, para así establecer medidas preventivas –en su caso-, haciendo difícil el conocimiento del efecto inmediato y el efecto posterior.

Este principio refuerza el principio preventivo, sustentando las hipótesis de incertidumbre en el efecto dañoso y en las medidas a decretar para mitigar o evitar ese posible daño. Transformándose en un principio, más bien, complementario.

3. DAÑO AMBIENTAL. Conceptualización y fundamentos.

Nuestro Código Civil, alude a los “daños”, en su artículo 1556, aunque sin establecer una definición legal al respecto. Vinculándolo, más bien, con lo que

¹² FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág. 135.

se denomina por “daño emergente”. Razón por la que se definiría como *“el menoscabo efectivamente sufrido por una persona (daño emergente)”*¹³.

Según lo señala el profesor Juan Andrés Orrego Acuña *“No existiendo en nuestro Código definición legal, debemos recurrir al sentido natural y obvio de las palabras, expresado en el Diccionario de la Lengua Española. Éste, define el “daño emergente” como el “valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados”, mientras que por “daños y perjuicios” se entiende la “compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este”*¹⁴.

En igual sentido, Arturo Alessandri, señalaba que *“hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales lícitos, aunque esa pérdida, disminución, detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”*¹⁵.

El daño, viene a cobrar una importancia relevante, en materia ambiental. Teniendo un tratamiento novedoso, como lo es la conceptualización que realiza la Ley N° 19.300, en relación a lo que denominamos hoy en día como “Daño Ambiental”.

¹³ ORREGO Acuña, Juan Andrés, (2019), Apuntes “Teoría de las Obligaciones”, efecto de las obligaciones, pág. 31.

¹⁴ ORREGO Acuña, Juan Andrés, (2019), Apuntes “Teoría de las Obligaciones”, efecto de las obligaciones, pág. 31.

¹⁵ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo, (2005), “De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno”, cit. pág. 213.

Según lo preceptúa el artículo 2º letra e) de la Ley Nº 19.300, el Daño Ambiental es *“Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”*¹⁶.

Al precepto anterior, este tipo de daño no es completo en su acepción, dejando improvisado de la determinación, en virtud de aristas o parámetros necesarios para saber si estamos o no frente a un daño de carácter ambiental. Sólo indica una característica cuantitativa de este, ya que requiere, efectivamente un daño que sea “significativo”. A este respecto, nuestra Corte Suprema, expresa la falencia legislativa, indicando en un fallo del año 2010, la discrepancia de los parámetros para determinar dicho daño, según lo siguiente: *“debido a que la ley no contiene parámetros que permitan una calibración objetiva de la significación de los daños infligidos al medio ambiente, esta determinación queda entregada en definitiva a lo que resuelvan al respecto los jueces del fondo, con el margen de subjetivismo y de imprevisibilidad que ello conlleva”*¹⁷.

A su vez, la definición legal es criticada, ya que hace clara referencia al denominado “daño ecológico puro”. Entendiendo por tal, *“Aquellas sufridas por el medio ambiente que, como consecuencia de un accidente causado por la mano del hombre, afectan a su equilibrio natural”*¹⁸.

¹⁶ Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) Nº 19.300.

¹⁷ Fallo Rol 5027-2008, considerando 7º, Corte Suprema, “Fisco de Chile con Forestal Candelaria del Río Puelo S.A.”.

¹⁸ DIEZ-PICAZO Giménez, Gema, (1996), “La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente”, en Diario de la Ley, sección doctrina, ref D-285, Nº 5 (1996), pág. 1419.

Según, una parte de la doctrina, esta conceptualización legal de daño ambiental, sólo viene en tratar al daño significativo, al daño ecológico, pero dejando de lado los daños civiles que puedan tener los particulares derivados de estos¹⁹.

Esto, trae consigo, un problema interpretativa y de aplicación, ya que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300, la reparación, sin necesidad de la determinación del sujeto activo, derivada de algún tipo de daño ambiental, era en virtud de la normativa de los denominados “Daños Civiles”²⁰.

A mayor abundamiento, los daños establecidos en el Código Civil, antes de la dictación de la Ley N° 19.300 –Daño Ambiental desconocido-, se usaban subsidiariamente como elemento integrante en la reparación, bajo el sistema de responsabilidad extracontractual. En aplicación, por consecuencia, del daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuando correspondiera.

En la actualidad, no se han excluido dichos daños –civiles- de la esfera ambiental, sino más bien se les otorga un carácter complementario en temas de responsabilidad ambiental. A consecuencia, de falencias legislativas en las normas aplicables a la responsabilidad y como acción particular derivada del daño ambiental, a efecto inmediato el menoscabo sufrido por un particular.

¹⁹ FEMENÍAS Salas, Jorge Andrés, “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág. 203.

²⁰ Según conceptualiza Jorge Femenías “Para el Derecho Civil el concepto de daño está referido al perjuicio inferido en la persona (sea éste un daño corporal o moral) o a la propiedad o patrimonio de un sujeto de derecho, sea persona natural (física) o jurídica”.

Por todo lo expuesto, la fundamentación, en razón de la conceptualización de lo que hoy se refiere al “daño ambiental”, trae aparejada una confusa norma, que conlleva a variadas interpretaciones, tanto doctrinarias como jurisprudenciales. Facultando al legislador la determinación del daño y su correlativa reparación, así también, de las acciones que se derivan por infracción a lo exigido por la Ley N° 19.300 y la copulación de los requisitos de la Responsabilidad Ambiental –daño significativo o daño civil-.

CAPÍTULO II. “LA CULPA, COMO UN ENTE DETERMINANTE DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL”

1. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. Nociones generales, elementos integrantes y regímenes de responsabilidad según Ley N° 19.300.

La Responsabilidad, como efecto del actuar ilícito -doloso o culposo-, en todas sus aristas, ha tenido su sustento a lo largo de la historia. Exigiendo un mínimo en el actuar, como un buen padre de familia. Teniendo un largo desarrollo, con el pasar de los años, en diversas materias legales, como lo es el Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo, entre otros, como también con la dictación de la Ley N° 19.300, el Derecho Ambiental.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 (LBGMA), nace la Responsabilidad derivada del ámbito ambiental y, además, como se ha expresado, el nacimiento de variados principios, dentro de los cuales, encontramos el Principio de Responsabilidad Ambiental.

Según se expondrá, latamente, la Responsabilidad Ambiental viene a ser un tipo de responsabilidad especial. Esto, por regirse en el sistema de responsabilidad extracontractual, y por ende, en su régimen subjetivo, por otorgar el carácter preponderante a la “Imputabilidad” (dolo o culpa). Situación legal que se desprende de la Ley N° 19.300, un carácter complementario, en virtud del principio gradual, entre la Responsabilidad Ambiental y la Responsabilidad Civil.

Se puede conceptualizar la responsabilidad como “*la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente*”²¹. En el carácter legal –particularmente-, se genera responsabilidad con ocasión de una infracción a la norma.

Asimismo, Jorge Femenías, la define como “*Cumplimiento de un estándar de diligencia, del comportamiento negligente del individuo en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho*”²².

²¹ <https://dle.rae.es/?id=WCqQQIf>, visto el 08 de Agosto de 2019.

²² FEMENÍAS Salas, Jorge Andrés, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, pie de pág. 388.

Al respecto, y ya acercándonos a un concepto de Responsabilidad Ambiental, el conocido filósofo Hans Jonas señala que *“La Responsabilidad Ambiental propone un imperativo que, siguiendo formalmente el imperativo categórico kantiano, ordena: “obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra”. Dicho imperativo se conoce como el “principio de responsabilidad” y es de gran importancia en ecología y derecho ambiental”*²³.

El tratamiento legislativo, que vino a entregar la Ley N° 19.300, sobre la Responsabilidad, es, por una parte, de carácter “ambiental o común”; y por otra “civil o especial”. Estableciendo la Ley, según se expone, dos sistemas de responsabilidad, que si bien, interactúan entre sí, no son excluyentes uno de otro, sino más bien, complementarios²⁴.

Es así, como el artículo 51 inciso 2º, de la Ley N° 19.300 (LBGMA), se refiere – directamente- a estos sistemas, estipulando que *“...No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”*²⁵.

²³ https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_ambiental, visto el 10 de Agosto de 2019.

²⁴ CORRAL Talciani, Hernán, (1996), “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario. La ley de bases generales del medio ambiente”, Revista Chilena de Derecho, vol. 23 (1), pp. 143-177, pág. 149.

²⁵ Ley Sobre Bases del Medio Ambiente (LBGMA) N° 19.300.

De este precepto normativo, podemos desprender el carácter supletorio de las normas contenidas, sobre responsabilidad, en el Código Civil, como derecho común.

En otras palabras, cuando la tipicidad del daño derive directamente del medio ambiente, se aplicarán las normas de Responsabilidad Ambiental, y en lo no previsto por la Ley N° 19.300, se aplicará el sistema especial de Responsabilidad Civil.

Es importante referirnos, a grandes rasgos, a la responsabilidad civil, como uno de los sistemas de responsabilidad derivados de la lesión al medio ambiente. Según cita, de Hans Kelsen, por el Profesor Juan Andrés Orrego, *“Hans Kelsen afirma que desde un punto de vista lógico, la responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona”*²⁶.

La responsabilidad civil, derivada del medio ambiente, con el fin reparatorio, no es más que la aplicación del Principio de Reparación Integral. Teniendo su tratamiento en las normas relativas al Código Civil, más específicamente, las contenidas en el Título XXXV, libro IV, de este cuerpo normativo. Así, el artículo 2314²⁷, impone la obligación de indemnización en caso de inferir daño –

²⁶ BARROS Bourie, Enrique, (2007), “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, pág. 15.

²⁷ Código Civil, artículo 2314, dispone que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Principio de Reparación Integral-. Por ende, derivarían acciones propiamente civiles.

Antes de determinar –ley N° 19.300- la responsabilidad ambiental y su correlativa acción, es de señalar que, antes de la dictación de dicha ley, sólo era aplicable la acción civil de responsabilidad, en lo que respecta al alcance patrimonial, no patrimonial o ambos, que derivaban de tal lesión: Daño emergente, lucro cesante y daño moral. Quedando, en efecto, sin reparación la lesión al daño ambiental o a sus componentes²⁸.

Con posterioridad, se diferencian las acciones del daño ambiental y el daño civil derivado. Lo anterior en razón al tipo de daño que se deriva del medioambiente.

A lo anterior, la acción de daño ambiental tiene por objeto la reparación de la naturaleza; a diferencia del daño civil, que busca una indemnización o reparación por equivalencia. Siendo la víctima del daño civil que deriva de un daño ambiental, el sujeto activo para accionar o ejercitar ambas acciones, conjunta o separadamente²⁹.

²⁸ VIDAL Olivares, Álvaro, (2007), “Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable”, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º semestre, pág. 191.

²⁹ VIDAL Olivares, Álvaro, (2007), “Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable”, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º semestre, pág. 191.

Se entiende que, la acción inmediata de reparación, es una obligación de hacer, o sea, de “reponer el medioambiente”. Como un accionar esperado en caso de daño ambiental.

Así, se sustenta lo anterior, en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, dispone que *“Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”*³⁰. En concordancia, con lo expuesto en el artículo 63³¹, respecto a los plazos de prescripción de las acciones.

En consecuencia a todo lo antes mencionado, del daño ambiental nacen tres acciones: Acción ambiental, Acción indemnizatoria que deriva directamente del daño ambiental, y la Acción sancionatoria (administrativa o judicial)³².

1.1. Elementos integrantes:

El tratamiento de la responsabilidad ambiental, corresponde a la Ley N° 19.300. Este cuerpo normativo, establece los “elementos” determinantes de este tipo de

³⁰ Ley N° 19.300 (LGBMA)

³¹ Ley N° 19.300, artículo 63. “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”.

³² VIDAL Olivares, Álvaro, (2007), “Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable”, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º semestre, pág. 197.

responsabilidad, emanada de la acción u omisión lesiva –directa- al medio ambiente.

A lo anterior, Jorge Femenías, realiza un acabado estudio, concluyendo que, los elementos integrantes al concepto de reparación del daño ambiental son los siguientes:

- i) Sujeto activo: La acción reparatoria, debe estar incoada por quien es afectado del daño ambiental, contra quien lo causó.
- ii) Reposición o restauración: El daño al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, debe ser restaurado. Logrando que dicha reposición sea de una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado.
- iii) Imposibilidad: Si el elemento de reposición es imposible, se debe reestablecer las propiedades básicas del medio ambiente, o de uno o más de sus componentes³³.

Nuestro legislador, propende a, respecto al carácter reparatorio del daño ambiental, implementar medidas tendientes a hacer desaparecer el daño. Y es por eso, que en el caso que sea imposible dicha reposición, se debe intentar disminuir los efectos del daño a los más mínimo posible, reestableciendo sus propiedades básicas. Dejando como última ratio la acción indemnizatoria, como equivalente al daño no posible de reparar o reponer.

³³ FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág. 266.

Es así, como existe una estrecha relación entre la Responsabilidad Ambiental y el Principio “Quien contamina paga”.

Como ya indicamos, nuestro legislador propendió a que el medioambiente sea protegido, velando por asegurar las Garantías Constitucional para el efecto. En concordancia, la Ley N° 19.300, a través de los principios ambientales y más específicamente el Principio “Quien contamina paga”, viene a garantizar, así, “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación”.

Es de señalar que, según parte de la doctrina, entre la Responsabilidad Ambiental y el Principio “Quien contamina paga”, hay una relación base con normas en materia de Responsabilidad Civil. Por el aforismo “Quien causa daño está obligado a repararlo”, asimilándolo a “El que daña, paga”.

En este sentido, los artículos 2314³⁴ y 2329³⁵ del Código Civil, fundamentarían este principio. Lo que en materia ambiental sólo tendría especificidad en razón de los perjuicios³⁶.

Se entiende, que el Principio “Quien contamina paga” tiene una naturaleza, más bien económica, con el fin claro y directo, de evitar un daño al medioambiente, obligando a asumir los costos, de cualquier actividad

³⁴ Código Civil, artículo 2314. “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

³⁵ Código Civil, artículo 2329. “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

³⁶ CORRAL Talciani, Hernán,(1996), “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario. La ley de bases generales del medio ambiente”, Revista Chilena de Derecho, vol. 23 (1), pp. 143-177, pág. 146.

económica que pueda causar daño, al sujeto activo, y así reparar todo tipo de daño, inclusive, preventivo.

Según expone Cristián Banfi “En la práctica el Principio Quien Contamina Paga (QCP) puede ser visto como un permiso para contaminar pagando a cambio. En efecto, el valor de las multas y del seguro de responsabilidad sería incluido en los costos de producción, los que, a su vez, se traspasarían a los consumidores. Esta consecuencia configuraría una señal ambigua sobre el reproche de las actividades nocivas al ambiente y debilitaría la potencialidad preventivo-pedagógica atribuible a dicho principio”³⁷.

En síntesis, el costo de reparación ambiental, objetivamente, debe trasladarse desde la comunidad al agente económico, por el desarrollo de su actividad.

1.2. Regímenes de Responsabilidad Ambiental según Ley N° 19.300.

La discusión legislativa, que trajo consigo la dictación de la Ley N° 19.300, sobre la Responsabilidad Ambiental, sufrió diversas modificaciones en torno al régimen o tipo de responsabilidad en concreto, siendo un hecho discutido desde la iniciativa legislativa hasta el trámite ante la Cámara del Senado y posterior publicación.

³⁷ BANFI, Cristián, (2004), “De la Responsabilidad Civil como instrumento de protección ambiental”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, N° 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233, cit. pág. 27.

Primeramente, direccionados hacia un régimen más bien objetivo; y finalmente, otorgando el carácter subjetivo de responsabilidad. Entendiendo que, la responsabilidad subjetiva, en nuestro país es la regla general en torno a cualquier tipo de responsabilidad. Regido por normas, complementariamente, del Código Civil.

Lo antes señalado, en virtud de uno de los principios consagrados en la misma ley, “Principio de gradualismo”. Que conlleva a mantener el tratamiento histórico del régimen de responsabilidad. Así se desprende claramente de los preceptos legales que regulan la materia, y de la historia de la ley 19.300.

En su origen, y a modo de recordar, la Responsabilidad Civil admite una clasificación macro entorno a la Responsabilidad, vista de forma general. Dicha clasificación se traduce en Responsabilidad Contractual y Responsabilidad Extracontractual. La estudiada en caso de marras, es la Responsabilidad Extracontractual. Dentro de la cual, se contemplan los regímenes objetivos y subjetivos, según sea el caso.

El Régimen Objetivo o Estricto, dice relación con que todo daño causado por el actuar debe ser reparado, independientemente de la diligencia empleada, y por ende, prescindiendo de la culpa.

En otras palabras, el sistema objetivo es un régimen que surge por el solo actuar dañoso, siempre y cuando exista la relación causal entre el hecho

(acción u omisión) y el daño –significativo-, prescindiendo de la intencionalidad o motivación del actor.

En el Régimen Subjetivo, a contrario sensu, la imputabilidad (dolo o culpa), juega un papel preponderante, siendo un requisito esencial para determinar la responsabilidad y por ende, la reparación del daño causado. Esto, conlleva a que hoy en día, sea requerida para establecer si hay o no Responsabilidad Ambiental. Conclusión algo discutida por la doctrina³⁸.

El carácter subjetivo de la culpabilidad, en el tema de daños ambientales, trae consigo una serie de consecuencias, la más importante, es que al legislador le es indiferente la exigencia de cierta inobservancia o infracción a estándares de diligencia o cuidado.

³⁸ La doctrina ha sido diversa entorno a la subjetividad de la Responsabilidad Ambiental. A favor, tenemos la opinión de Javier Vergara, en “La responsabilidad en la ley de bases del medio ambiente”. Revista de derecho y humanidades, año I, vol. 2. Pág. 206: “No considera al medio ambiente un área de riesgo, área donde se justifica la responsabilidad objetiva: “parece más adecuado conservar los criterios actuales de responsabilidad, sin perjuicio de facilitar la prueba de la culpa, la cual se tendrá por acreditada por la simple observación de un parámetro objetivo”. Opinión contraria, Andrés Jana Linetzki, en “La responsabilidad civil en el proyecto de ley de bases del medio ambiente: una mirada crítica”. Revista de derecho y humanidades. Año I vol. 2. Pág. 185, señalando que “El sistema del proyecto resulta injusto e ineficiente desde un punto de vista económico, principalmente respecto de las actividades más riesgosas. Incentiva a evitar la culpabilidad, y no a evitar el riesgo, lo que desde la perspectiva de una ley que pretende prevenir los daños resulta inadecuado”.

2. RELACIÓN CAUSAL ENTRE CULPA Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

La responsabilidad ambiental por culpa, deriva de lo que conocemos como “Principio de la Culpa o Culpabilidad”. Siendo, conceptualizado, el Régimen de responsabilidad subjetiva o por culpa, como *“aquel en virtud del cual para poder atribuir a un sujeto los efectos de un hecho dañoso, es necesario que le sea imputable dolo o culpa en su actuación”*³⁹.

Como vimos, en el acápite anterior, el sistema aceptado, mayoritariamente, es el de la subjetividad de la Responsabilidad.

El artículo 33 de la Ley N° 20.600, establece algunos requisitos para incoar la acción de Daño Ambiental, derivada de la responsabilidad⁴⁰. De esta norma desprendemos los siguientes requisitos esenciales: a) La declaración de daño (dolo o culpa), b) Indicación de reparación, y c) comunes del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Reiterándose la subjetividad, traducida en dolo o culpa.

La ley viene a establecer el régimen subjetivo de la Responsabilidad Ambiental, en que el daño será imputable, siempre y cuando, se logre acreditar un

³⁹ FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, cit., pág. 375.

⁴⁰ Ley N° 20.600, artículo 33. “Inicio del procedimiento. Este procedimiento se iniciará por demanda o por medida prejudicial. En la demanda sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.300. Si la demanda no contiene estas menciones y todas las exigencias del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal ordenará complementarla dentro de quinto día. Si así no aconteciere, se tendrá por no presentada”.

comportamiento doloso o culpable (imputabilidad). A mayor abundamiento, nace –Ley N° 19.300- la presunción de responsabilidad por incumplimiento de ciertos planes o regulaciones, según expone el artículo 52, presunción simplemente legal, como ya se ha dicho. Contraponiendo, en esta norma, la exención de dicha responsabilidad, si se acredita el cabal cumplimiento de estas normas⁴¹.

Es la propia ley, la que le otorga un carácter esencial a la culpabilidad, como ente indispensable y presumible, a la hora de referirnos a una responsabilidad por Daño Ambiental.

Siendo necesaria la culpabilidad y teniendo presente el régimen subjetivo de la responsabilidad en cuestión, y al no existir normativa taxativa en razón de requisitos exigidos para esta, debemos recurrir a las normas complementarias permitidas por la propia Ley N° 19.300, esto es, las normas referentes a la Responsabilidad Civil, contenidas en el Código Civil.

La Responsabilidad Civil, para que tenga cabida permisiva, al momento de concluir en una acción indemnizatoria, exige requisitos esenciales, con el fin único de resarcir y prevenir el daño. Estos requisitos son: a) Hecho ilícito (acción u omisión) delictual o cuasidelictual, b) Daño, c) Daño imputable (dolo o

⁴¹ CORRAL Talciani, Hernán, (1996), “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario. La ley de bases generales del medio ambiente”, Revista Chilena de Derecho, vol. 23 (1), pp. 143-177, pág. 154.

culpa), d) Relación causal (daño – imputabilidad), y e) Capacidad delictual o cuasidelictual⁴².

Estos serán requisitos considerados para determinar la Responsabilidad Ambiental y exigidos, según vimos, para interponer la demanda de Daño Ambiental.

En conclusión, existe una relación necesaria entre la Responsabilidad Ambiental y la culpa, como determinante para estar en presencia del Daño Ambiental, aun presumiblemente, según se tratará más adelante.

3. LA CULPABILIDAD. Nociones generales.

Se ha entendido, desde comienzos de la historia, que el ser humano actúa como consecuencia de su pensar, desde su fuero interno y en base a la valoración natural –esperada- “debo actuar correctamente”. Siendo su conducta reprochable, si socialmente actúa contrario a lo permitido o esperado. Teniendo su posterior desarrollo y especificidad, en lo que conocemos hoy en día como dolo y culpa, elementos conformantes de lo que denominamos como imputabilidad o culpabilidad -requisito de la responsabilidad-.

⁴² ORREGO Acuña, Juan Andrés, (2019), Apuntes “Responsabilidad Extracontractual”, efecto de las obligaciones, pág. 18.

La culpabilidad, requiere de una acción u omisión negligente o intencional, conformando así, el delito o cuasidelito. Encontrando la culpa, como un ente preponderante a la hora de examinar dicho actuar contrario.

Según se expuso, precedentemente, la culpa es parte integrante del sistema subjetivo de responsabilidad. Debiendo responder, quien actúa u omite culpablemente, de todos los daños, siempre y cuando se infrinja un deber de cuidado o diligencia mínima.

La culpabilidad exigida en materia de responsabilidad ambiental, se desprende –directamente- de dos preceptos en la Ley N° 19.300. El artículo 3 dispone que *“Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”*⁴³; y por otra parte, el artículo 51 inciso 1° señala *“Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley...”*⁴⁴.

Vemos plasmada la culpabilidad, como elemento esencial, cuando de responsabilidad ambiental se trata. Siendo la propia ley, la encargada de otorgar un carácter preponderante y presumible a la culpabilidad, de la que deriva la responsabilidad correspondiente. Lo cual, acarrea una problemática,

⁴³ Ley N° 19.300 (LBGMA)

⁴⁴ Ley N° 19.300 (LBGMA)

ya que es difícil establecer los parámetros necesarios para determinar el grado de culpabilidad o cuando estamos frente a esta.

A este respecto, y reiterando la integración de la culpabilidad por dolo y culpa, entendemos que el dolo es la intención positiva de inferir daño a la persona o propiedad de otro⁴⁵. Situación, que sigue su correlativo efecto y tratamiento, según lo latamente expuesto, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. Teniendo en consideración al eje probatorio, ya que el dolo presenta un dificultad en este ámbito. Esto porque se debe probar la intencionalidad de daño por parte del presunto responsable⁴⁶.

Por otra parte, en palabras simples, la culpa se puede conceptualizar como “la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes”. Teniendo como ente motivador una acción u omisión. Legalmente, por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. Ello es lógico, porque a las personas no puede exigírseles un celo o diligencia sino ordinario o mediano.

Según todo lo ya expuesto, la problemática de la imputación, se ve directamente en la culpa, institución que ha emergido en materia ambiental, de una forma confusa y no decisoria. Conllevando a que no esté determinado el grado de culpa, sin especificar cuando un actuar u omisión es negligente,

⁴⁵ Código Civil, artículo 44 inciso final.

⁴⁶ ELORRIETA Rojas, Pablo, (2015), “Análisis de la Culpa en materia de Responsabilidad Ambiental”, Memoria para optar al grado de Licenciado, Universidad de Chile, pág. 11.

dejando el campo abierto a los jueces para que determinen de forma casuística (caso a caso) el nivel de negligencia exigido. Esto, por requerirse en la Responsabilidad Ambiental, un nexo causal entre daño e imputabilidad, siendo necesario que dicho daño sea “significativo”⁴⁷.

Nace una presión legal frente al actuar y a lo que se esperó se actuara. Esto ya que los estándares –no fijados- observados, sólo requieren un nivel “tolerable” del riesgo dañoso. Logrando esto, a partir de la previsibilidad, otro tema complejo de tratar. Se espera, en lo previsible, que al ejecutar cualquier actividad, pueda llegar a ser lesiva al medioambiente. Con una clara proyección de un daño, que civilmente, no reuniría los parámetros considerados como previsible, quitando de raíz la seguridad legal, que nuestras normas deben otorgar y proteger.

Entendiendo, desde otra perspectiva, que la responsabilidad por culpa se dirige a la conducta, que su autor, no pudo controlar o a un accionar que no hizo – omisión- y se esperaba que hiciera, en la incertidumbre que dicho sujeto esté en la mejor situación para evitar el daño. Lo anterior, en atención al riesgo

⁴⁷ BANFI del Río, Cristián, (2004), “De la Responsabilidad Civil como instrumento de protección ambiental”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Nº 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233, cit. pág. 31. Al respecto, cabe recordar que sólo se cuenta con una muy específica presunción de culpa, que se infiere de la infracción de normas, planes y regulaciones ambientales (art. 52, ley 19.300). Por ende, en general, el deber de cuidado es establecido por el juez casuísticamente, valiéndose de criterios normativos tales como la gravedad y la probabilidad del daño, los beneficios sociales de la actividad del demandado y los costos de evitar o atenuar el daño. Cf. BARROS, E., “Responsabilidad Civil en materia de Medio Ambiente”, en Derecho del Medio Ambiente. Congreso Internacional. Facultad de Derecho U. de Chile, Santiago, Jurídica Conosur, 1998, pp. 52-54.

impuesto al causante del daño y no a la sociedad toda, existiendo una relación imprecisa entre la probabilidad de daño y su magnitud o dimensión⁴⁸.

4. LA CULPA IN OMITENDO. Tipología determinante de la responsabilidad ambiental.

La culpa, como ya se expuso, es un eje esencial dentro de la culpabilidad, razón por la cual se ha extendido el estudio, visto desde el ámbito ambiental y de lo que conlleva una reparación o reposición del medioambiente.

En materia ambiental, la culpa se considera existente en todo daño lesivo al medioambiente, incluso con el establecimiento de presunciones de culpabilidad. La Ley N° 19.300, no contiene concepto alguno de lo que se entendería por culpa ambiental o culpabilidad. A esto, y por ser complementarias las normas sobre Responsabilidad Civil, según se explicó latamente, nos referiremos a la culpa y su tipología, según el Código Civil.

Para introducirnos, al tema en cuestión, debemos entregar un concepto de Culpa Civil y un concepto de Culpa Ambiental. Al respecto, Pablo Rodríguez Grez, conceptualiza la culpa civil como *“la falta de la diligencia y cuidado impuesto en la ley (ya sea directamente o sancionando el acuerdo entre las partes) para el cumplimiento de una obligación preexistente; así la obligación*

⁴⁸ BANFI del Río, Cristián, (2004), “De la Responsabilidad Civil como instrumento de protección ambiental”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, N° 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233, cit. pág. 41

provenza de un contrato o del deber social de no causar daño en la vida de relación”⁴⁹.

Esta apreciación es de índole general, ya que el Código Civil, establece una graduación de culpa y no la define de forma unitaria. Definiendo, la culpa en base a sus tipos: a) Grave, b) Leve, y c) Levísima⁵⁰. Teniendo claro este punto, entendemos que en la Responsabilidad extracontractual no admite graduación, sino más bien exige el actuar “como buen padre de familia”, requiriendo una diligencia y cuidado mediano.

De acuerdo a los conceptos entregados, podemos lograr definir la culpa ambiental como “Aquella falta de la debida diligencia y cuidado impuesto, en una acción u omisión, por la ley, que conlleva a un daño medioambiental y/o a sus componentes significativo”.

⁴⁹ RODÍGUEZ Grez, Pablo, (2004), “Apreciación de la culpa en materia civil”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Nº 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233, cit. pág. 97.

⁵⁰ Código Civil, artículo 44. “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”.

4.1. Culpa por omisión y su alcance en la Responsabilidad Ambiental:

Nos corresponde entrar a estudiar un tema que no deja ser complejo, esto desde la perspectiva de un no actuar o de la omisión de un hecho lesivo o dañoso. Entonces, ¿Qué sucede si se produce un daño significativo, no a causa de un accionar sino más bien de una omisión que revista el carácter culposos o doloso?

Primeramente, debemos distinguir, entre acción y omisión. Por una parte, la acción, se puede definir como *“Un comportamiento voluntario que produce una modificación en el mundo exterior, o sea, se está ante una modificación en el modo exterior provocada por la voluntad humana como exteriorización de su personalidad”*⁵¹. En cambio, la omisión se define, de manera general, como “No hacer nada de lo que se debía hacer. Siendo una acción esperada”⁵².

Entendemos que el tratamiento de la culpa como acción u omisión no se encuentra definido o especificado en la normativa medioambiental. Por ende, debemos recurrir a su complemento, la responsabilidad civil. Con el objetivo, de esclarecer y dilucidar, cuando estaríamos frente a un tipo de omisión culposa, según ya se conceptualizó.

⁵¹ ORDOQUI Castilla, Gustavo, (2018), “Causalidad y culpa por “omisión””, Investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, pág. 2.

⁵² ORDOQUI Castilla, Gustavo, (2018), “Causalidad y culpa por “omisión””, Investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, pág. 2.

La omisión como efecto de la infracción a la norma, es el “no hacer” lo que la ley manda, vulnerando la norma imperativa. Viendo a la culpa como “la omisión de una conducta debida”. Debiendo situarnos en el campo de las obligaciones de hacer, cuya transgresión causa o provoca algún daño.

En el ámbito jurídico, al igual que la negligencia, el término culpa supone, según Francesco Carrara, "*la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*"⁵³. En otras palabras, “No haber asumido la conducta debida o jurídicamente exigible”.

Debemos dilucidar si la omisión se entiende como la falta de diligencia o el no hacer algo “previsto” que evita un daño. Como ya se expuso, dentro del actuar culposo, encontramos el actuar con falta de diligencia y cuidado, por lo cual, descartamos esta situación de la omisión, ya que lo que se omite no es el actuar sino que ese actuar es culposo (falta de diligencia y cuidado).

Reiterando, frente a la omisión, nos situamos en una actitud de “no hacer”, o sea, el autor del daño no realiza acción “esperada de hacer” para evitar el daño. Se traduce, en palabras simples, en que el sujeto se abstiene de hacer algo para evitar la lesividad contra el medioambiente, acarreando Responsabilidad Ambiental. Esto, trae consigo muchas dificultades, cuando del derecho hablamos.

⁵³ <https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa>, visto el 23 de Agosto de 2019.

Entonces, ¿Cómo un sujeto puede advertir que su abstención puede ser elemento de Responsabilidad?, ¿Cómo saber si, en ciertos casos, debo actuar?.

Nacen interrogantes interesantes, esto, por no encontrarse tratada la omisión frente al medioambiente. Por lo que sería una abstención de dudosa aplicación, por infringirse o vulnerarse el libre albedrío, que se encuentra plasmado en diversas normas legales, más aún, en la libertad personal. Entendiendo, que sólo acarrea responsabilidad la omisión que implica riesgos o costos personales, debiendo determinarse la existencia de un deber de actuar, que haga reprochable la conducta.

En conclusión, la negligencia viene a ser como una omisión de la diligencia debida. Siempre que hay lugar a la culpa hay omisión, esto porque siempre se estaría actuando con falta de, por ende, hay omisión de la debida diligencia y cuidado. A esto, en materia penal, estaríamos frente, no a una culpa por omisión propiamente tal, sino a un caso de culpa por comisión, ya que se está actuando contra lo debido, y en el caso ambiental, lo debido es actuar con la debida diligencia y cuidado a fin de prever un daño al medioambiente.

Estamos frente a dos situaciones, por una parte, la adopción de medidas a fin de prever un daño (culpa por comisión). Y por otra, la transgresión de no actuar frente a un deber impuesto por la ley (culpa por omisión).

Entonces, la ley N° 19.300, a ¿qué tipo de culpa se refiere?. Por una parte, se

propende a establecer medidas, por ejemplo en las Evaluaciones de Impacto Ambiental, medidas de “Mitigación, Compensación y Reparación”. A esto, la culpa por comisión se encuentra tratada, a lo largo de las normativas ambientales.

El punto clave es la “omisión”. El detectar la “transgresión o posible transgresión” a un deber de actuar y no de quedarse inmóvil o abstenerse de exteriorizar una conducta que es esperada por el legislador o por la sociedad toda⁵⁴.

La posible solución a todo lo precedentemente expuesto y a la interpretación compleja y dudosa de la culpa por omisión que deberá realizar el legislador o el juez, por no existir legislación o tratamiento explícito, se debe realizar recurriendo a “La conditio sine qua non”. Para lograr determinar si una conducta de no hacer conllevó a una lesividad al medioambiente, debemos realizar una *“reconstrucción causal hipotética inversa, es decir, preguntarse qué hubiera ocurrido de haberse desplegado la conducta debida por parte del presunto responsable”*⁵⁵. Acercándonos a una conducta de no hacer que deriva en un daño que pudo ser previsible, acarreado Responsabilidad Ambiental.

⁵⁴ ORDOQUI Castilla, Gustavo, (2018), “Causalidad y culpa por “omisión””, Investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, pág. 4.

⁵⁵ BARAHONA González, Jorge, (2008), “La causa del daño en la jurisprudencia reciente (con especial referencia a la responsabilidad extracontractual)”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”, pág. 78.

A esto, parte de la doctrina, se inclina a que la omisión nunca acarrearía responsabilidad, esto por considerar que, al no ser acción no puede tener efecto alguno. Pudiendo, la omisión, ser causa jurídica de un daño cuando el actuar es exigible y previsible, y que de haber actuado, se hubiese evitado un daño⁵⁶.

4.2. Omisión Previsible:

Este tema, admite relevancia, en lo concerniente a la indemnización por daño, en materia de Responsabilidad Civil. Usando dicha normativa, a fin de explicar una de las probabilidades de eximente de responsabilidad por culpa in omitendo.

La culpa in omitendo, según se expuso, requiere que dicha omisión en el actuar conlleve a un daño previsto. Entonces, ¿Qué sucede si no se logra prever un daño o dicha abstención no se logra prever?

La previsibilidad, es una institución consagrada en materia de indemnización de perjuicios, pero respecto a la Responsabilidad Civil Contractual. Así, la previsibilidad, la podemos encontrar en las Leyes civiles de Jean Domat, en el tratamiento de los perjuicios que derivan del incumplimiento de una obligación contractual. Explica que *“el provecho o pérdida para la computación de los*

⁵⁶ CORRAL Talciani, Hernán, (2008), “Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”, pág. 137.

daños y perjuicios debe limitarse a los que nacen del mismo retardo, y son una consecuencia tan natural y ordinaria, de modo que podían ya preverse”; en cambio, anota que los perjuicios “nunca deben hacerse extensivos a las consecuencias más lejanas e imprevistas, que son más bien un efecto extraordinario del orden divino que del retardo del vendedor”⁵⁷.

Por esto, la indemnización va a depender –directamente- del grado o de la cualificación de la reprochabilidad del autor. Si por una parte el autor del daño lo hizo con dolo, se debe indemnizar de todos los perjuicios que sean de causa inmediata del daño. Pero, en razón de un daño a causa de una omisión que no se pudo prever, se encuentra la dificultad, como ya se señaló. Logrando indemnizarse, según se dispone, de sólo el daño a causa de dicha omisión previsible o que no se pudo prever.⁵⁸

El daño no previsto, no tendría, por ende, una relación de causalidad entre el daño y la omisión. Esto, porque el incumplimiento acarrea una indemnización

⁵⁷ Domat, Jean, (1844), “Las leyes civiles en su orden natural”, trad. Felio Vilarruelas y José Sardá, Imprenta de José Taulo, Barcelona, 1844, t. I, p. 152. A pesar de que la regla aparece explicada tratándose de la venta, el mismo Domat al tratar de las obligaciones que siguen naturalmente a las convenciones y referir la obligación de resarcir los perjuicios por el incumplimiento, introduce una nota en la que se remite respecto de los daños y perjuicios a los arts. 17 y 18 a la Sec. 2a del contrato de venta (ob. cit., 1.1, p. 130, nt. 3).

⁵⁸ Código Civil, artículo 1558 “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”.

que no es directo efecto del daño, por lo que la ley podría exonerar al autor del daño, de cualquier tipo de responsabilidad.⁵⁹

Todo nace desde el conocimiento que pueda tener el autor de que su omisión – conducta esperada- conllevaría a un daño. Así, como podría ser responsable de reparar o reponer el medioambiente o sus componentes, si no se sabe que su intencionalidad o su falta de diligencia existe, por un desconocimiento del carácter lesivo al omitir un movimiento voluntario emanado de su fuero interno. Una conducta esperada, con rasgos de responsabilidad, que a simple vista, no contiene lo necesario para encasillar dentro de los parámetros exigidos, como criterios fundantes para lograr determinar la Responsabilidad Ambiental.

La culpa, admite un juicio sobre su propia previsibilidad, como consecuencia del actuar dañoso, sin ser necesario que ese juicio incluya la omisión con el carácter de no prever⁶⁰.

4.3. PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD. Relación entre las establecidas en el Código Civil y las contempladas en la Ley N° 19.300.

⁵⁹ CORRAL Talciani, Hernán, (2008), “Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”, pág. 153.

⁶⁰ CORRAL Talciani, Hernán, (2008), “Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”, pág. 153.

Independientemente del sistema de responsabilidad, de los anteriormente señalados, evitan la carga procesal o denominada “carga de prueba”, que tiene en legitimario activo o el que debe incoar la acción tendiente a la reparación de un daño, cualquiera sea su especie.

Es por esto, que la ley, viene en establecer las denominadas “Presunciones de culpa”. Que no hacen, sino, invertir la carga de prueba, siendo del actor y causante de la lesividad el encargado de probar. Más es así, que incluso se presume de facto que actuó con negligencia, a lo menos.

Es así, como la Ley N° 19.300, establece la presunción de culpabilidad, en su artículo 52 inciso 1º, presunción legal, según se desprende “Se presume legalmente..”. Presunción que indica, textualmente, cuando estamos frente a este tipo de culpabilidad de facto.

Señala el artículo antes citado, se presume culpabilidad cuando hay infracción de: a) Normas de calidad ambiental, b) Normas de emisiones, c) Planes de prevención o de descontaminación, d) Regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental, y a las e) Normas sobre protección, preservación o conservación ambientales. Sólo exigiendo, para dar lugar a la indemnización, la acreditación del nexo causal –Infracción y daño-.

Entendiendo por presunción *“La consecuencia de una operación racional de conciencia, mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la conclusión lógica de aceptar como existente un hecho desconocido”*⁶¹.

Según el profesor Jorge Femenías, Lo establecido por el artículo 52 de la Ley Nº 19.300, no viene a presumir la responsabilidad del autor, sino más bien, su actuar culpable⁶². Por ende, se presume el actuar con falta de diligencia y cuidado esperado.

Debemos recordar, que las presunciones, admiten una clasificación en nuestra normativa, legal y judicial. Dentro de las presunciones legales, encontramos las propia o simplemente legales o las presunciones de derecho, sea que admitan o no prueba en contrario.

Es relevante clasificar y subclasificar la presunción referida en el artículo 52, toda vez que estaríamos en presencia de una presunción simplemente legal, ya que admitiría prueba en contrario⁶³.

Es de señalar, que la norma aludida, viene a presumir la culpa y no todos los elementos que confluyen para determinar si hay o no responsabilidad ambiental, y por ende, a la reparación del daño causado. Siendo excluyente el

⁶¹ DÍEZ Duarte, Raúl, (1997), “De la Prueba del Contrato”. Estructura Civil y Procesal, Editorial Jurídica Conosur Ltda, Santiago, pág. 183.

⁶² FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, pág. 387.

⁶³ FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”, pág. 389.

dolo, como otro calificante de culpabilidad, para establecer una presunción de responsabilidad por un acto u omisión lesiva.

CONCLUSIONES

La prevención de la lesividad al medioambiente, trae aparejado que nuestros legisladores hayan creado diversos conceptos y normas que propendan a la protección de nuestra garantía Constitucional, a través de la Ley N° 19.300.

La Responsabilidad Ambiental, siendo una institución necesaria, en materia ambiental, para la reparación o reposición del medioambiente y de sus componentes, viene a validar los principios tratados, someramente, en este trabajo. Además, de especificar el régimen subjetivo existente en este tipo de responsabilidad, la cual, a falta de norma ambiental, se debe regir por las establecidas en el Código Civil.

Como vimos, desde la perspectiva de los criterios de la Responsabilidad Ambiental y el Daño Ambiental, se logra llegar a situar, el tema en cuestión, y poder despejar los elementos necesarios para entrar de lleno a la conclusión de este trabajo.

Se trató la culpa en profundidad, a fin de dilucidar, si existe una reglamentación especial o diversa de la ya conocida a lo largo de nuestra historia normativa. Siendo la Ley N° 19.300, la que vino a plasmar las presunciones de culpabilidad, así, dando por acertado que cualquier acción u omisión, causa daño directo e indirecto al medioambiente.

La problemática esencial, como se expuso latamente, era lograr determinar la existencia de criterios indispensables sobre la Culpa in Omitendo, como elemento de la Culpabilidad, situando “la abstención” de una conducta, como eje fundamental en lo concerniente a un posible daño, por no ejecutar un acto esperado. Naciendo así, la “Omisión Previsible”.

A lo anterior, este tipo de omisión se refiere a la abstención de un individuo de accionar sin prever que dicho acto voluntario interno conllevaría al daño, sea directo o indirecto. En virtud, de dicho actuar, el autor no podría ser responsable.

Argumentado, en que la Ley requiere la concurrencia de requisitos copulativos, según vimos, dentro de los cuales, la abstención no prevista del hecho dañoso, no se encuadra en la presunción exigida de culpabilidad. Esto ya que, el nexo causal entre daño y el hecho ilícito, requiere culpabilidad, pero a su vez, requiere la intencionalidad del autor, sea consciente o inconsciente, ya que es esperado el daño, pero no la conducta lesiva.

Si se desprendiera la responsabilidad, de una abstención en que el autor desconozca que pueda producir daño, se estaría necesitando que el autor actúe “a sabiendas” de que causará daño. Nuevamente, exigiendo intencionalidad, como lo es frente al dolo. Entonces, la ley crearía una nueva institución de intencionalidad, la culpa por omisión, siendo que la culpa no

exige intencionalidad sino que falta de cuidado y diligencia, exigiéndose un actuar, aunque sea omisivo, diligente y cuidadoso.

Logramos establecer, que la presunción fijada por la Ley N° 19.300, sólo se refiere a lo señalado precedentemente, esto es, a que se presume que un sujeto actúa en base a la falta de diligencia y cuidado. Por ende, si estamos frente a la abstención, como acción de omisión, no podríamos exigir que se omita con intención. No logrando encasillar dicha conducta en los parámetros exigidos para hablar de Responsabilidad.

El daño no previsto, no tendría, por ende, una relación de causalidad entre el daño y la omisión. Esto, porque el incumplimiento acarrea una indemnización que no es directo efecto del daño, por lo que, se lograría exonerar al autor del daño y de cualquier tipo de responsabilidad

La conclusión, consecuencia de la investigación, adquiere importancia cuando de Responsabilidad Ambiental hablamos. Así, como fundamento para la acción correlativa, con el fin de reparar o reponer el medioambiente. Interpretación que serviría de fundamento para crear jurisprudencia, esto por no existir norma específica.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALESSANDRI Rodríguez, Arturo, (2005), “De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno”.
2. BANFI del Río, Cristián, (2004), “De la Responsabilidad Civil como instrumento de protección ambiental”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Nº 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233.
3. BARAHONA González, Jorge, (2008), “La causa del daño en la jurisprudencia reciente (con especial referencia a la responsabilidad extracontractual)”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”.
4. BARROS Bourie, Enrique, (2007), “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”.
5. CORRAL Talciani, Hernán, (1996), “Daño ambiental y responsabilidad civil del empresario. La ley de bases generales del medio ambiente”, Revista Chilena de Derecho, vol. 23 (1).
6. CORRAL Talciani, Hernán, (2008), “Causalidad y previsibilidad en la responsabilidad contractual”, cuaderno de extensión jurídica 15, Universidad de los Andes, “La relación de Causalidad. Análisis de su relevancia en la responsabilidad civil y penal”.

7. DÍEZ Duarte, Raúl, (1997), “De la Prueba del Contrato”. Estructura Civil y Procesal, Editorial Jurídica Conosur Ltda, Santiago.
8. DIEZ-PICAZO Giménez, Gema, (1996), “La responsabilidad civil derivada de los daños al medio ambiente”, en Diario de la Ley, sección doctrina, ref D-285, N° 5 (1996).
9. DOMAT, Jean, (1844), “Las leyes civiles en su orden natural”, trad. Felio Vilarruelas y José Sardá, Imprenta de José Taulo, Barcelona, 1844, t. I.
10. ELORRIETA Rojas, Pablo, (2015), “Análisis de la Culpa en materia de Responsabilidad Ambiental”, Memoria para optar al grado de Licenciado, Universidad de Chile.
11. FEMENÍAS Salas, Jorge, (2017), “La responsabilidad por daño ambiental”.
12. ORDOQUI Castilla, Gustavo, (2018), “Causalidad y culpa por “omisión””, Investigador asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay.
13. ORREGO Acuña, Juan Andrés, (2019), Apuntes “Teoría de las Obligaciones”, efecto de las obligaciones.
14. ORREGO Acuña, Juan Andrés, (2019), Apuntes “Responsabilidad Extracontractual”, efecto de las obligaciones.
15. RODÍGUEZ Grez, Pablo, (2004), “Apreciación de la culpa en materia civil”. Revista Chilena de Derecho Privado Fernando Fueyo Laneri, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, N° 2, Julio – 2004, ISSN 0718-0233.

16. VIDAL Olivares, Álvaro, (2007), “Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable”, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2º semestre.

Otros documentos:

1. <http://federacionuniversitaria71.blogspot.com/2008/09/historia-del-derecho-ambiental.html>.
2. <https://dle.rae.es/?id=WCqQQIf>, visto el 08 de Agosto de 2019.
3. https://es.wikipedia.org/wiki/Responsabilidad_ambiental, visto el 10 de Agosto de 2019.
4. <https://es.wikipedia.org/wiki/Culpa>, visto el 23 de Agosto de 2019

Normas Legales:

1. Cuerpos legales: Constitución Política de la República, (2019), Código Civil Chileno, (2019).
2. Ley: Ley N° 19.300 “Ley sobre bases generales del medio ambiente”; Ley N° 20.600 “Ley ,
3. Otras: Mensaje Ley N° 19.300, Historia Ley N° 19.300.